



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003031-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02573-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **VÍCTOR MARIO PRÍNCIPE GAVILÁN**
Entidad : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE
LIMA - SEDAPAL S.A.**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 29 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02573-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de agosto de 2023, interpuesto por **VÍCTOR MARIO PRÍNCIPE GAVILÁN** contra la respuesta contenida en la CARTA N° 364-2023-ESG de fecha 24 de julio de 2023, a través de la cual el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL S.A.**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de julio de 2023, que generó el Número Registro: 82484.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información: “(...) *SOLICITO EXPEDIENTE TECNICO Y PLANOS DEL PROYECTO COMAS E INDEPENDENCIA CON CUI N° 2300050.*” [sic]

Mediante la CARTA N° 364-2023-ESG de fecha 24 de julio de 2023, el Primer Suplente Responsable de la Entrega de Información de la entidad remitió el Memorando N° 2404-2023-EEDef, de fecha 21 de julio de 2023, último documento a través del cual la Jefa de Equipo de Estudios Definitivos señaló que el “(...) *‘Expediente Técnico del Proyecto Comas Independencia’, a la fecha se encuentra en actualización del valor referencial; por tanto, cuando se encuentre en licitación pública podrá acceder a la información solicitada.*”

Con fecha 2 de agosto de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis, manifestando su inconformidad respecto de la no entrega de la información.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002858-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 15 de agosto de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se

¹ Notificada a la entidad el 21 de agosto de 2023.

requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

Frente a ello, con fecha 25 de agosto de 2023, la Funcionaria Responsable de la Entrega de Información de la entidad remitió a esta instancia la CARTA N° 429-2023-ESG, a través del cual se elevó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, comunicó haber reevaluado la solicitud y entregado la información requerida mediante la CARTA N° 428-2023-ESG. Cabe advertir que, a la aludida carta se adjuntó el Memorando N° 2665-2023-EEDef, a través del cual la Jefa de Equipo de Estudios Definitivos señaló que:

“(…)

Al respecto, se remite el link de descarga con la información solicitada.

<https://sedapalcompe.sharepoint.com/:f:/s/eedef/EvKfs0dFxd9Npye0nuser6kBenisLn0B-vXVdZ7gd8-4QA?e=Lpudijb>

Finalmente, es preciso señalar y exponer algunos de los posibles riesgos que involucra la entrega de un expediente técnico que se encuentra en proceso de actualización, entre ellos, invasión de terrenos destinados para las estructuras, desorden en ejecutar obras por terceros, manipulación de la información entre otros, el mal uso de dicha información es responsabilidad única del destinatario. (…)”.

Cabe advertir que, a los autos, la entidad adjuntó el acuse de recepción automático proveniente de la dirección electrónica del recurrente, del correo electrónico de fecha de fecha 25 de agosto de 2023, a través del cual se remitió la CARTA N° 428-2023-ESG.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2. Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

² En adelante, Ley de Transparencia.

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”

Al respecto, corresponde advertir que, si bien el requerimiento de remisión por correo electrónico del “(...) EXPEDIENTE TECNICO Y PLANOS DEL PROYECTO COMAS E INDEPENDENCIA CON CUI N° 2300050.”, fue negado por la entidad mediante la respuesta original; sin embargo, a través de sus descargos la entidad comunicó a esta instancia haber reevaluado la solicitud, y entregado el aludido expediente mediante un enlace de internet contenido en el Memorando N° 2665-2023-EEDef, el cual fue adjuntado a la CARTA N° 428-2023-ESG. Asimismo, se aprecia que, ambos documentos fueron notificados al recurrente mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2023, el cual cuenta con acuse automático de recepción, como señal de validez de la notificación electrónica.

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver, máxime si el recurrente no ha manifestado ni acreditado su inconformidad respecto de la respuesta brindada; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

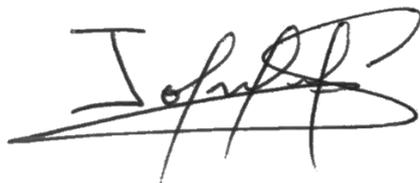
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02573-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de agosto de 2023, interpuesto por **VÍCTOR MARIO PRÍNCIPE GAVILÁN**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR MARIO PRÍNCIPE GAVILÁN** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm